



Bogotá D.C, 16 de Marzo de 2015

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Respetado Secretario Eljach Pacheco:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de presentar proyecto de ley ordinaria, “*por el cual se deroga el artículo 7 de la Ley 84 de 1989*” junto con su exposición de motivos, en los precisos términos del artículo 154 de la Constitución y el artículo 140 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA



PROYECTO DE LEY ORDINARIA No. _____

“por el cual se deroga el artículo 7 de la Ley 84 de 1989”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene el propósito de prohibir los espectáculos con animales en el país, tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, exceptuados en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 o Estatuto de Protección Animal. Además, busca castigar penalmente a quienes organicen este tipo de eventos.

Artículo 2. Deróguese el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.

Artículo 3. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de prohibir los espectáculos con animales en el país, tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, exceptuados todos en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 o Estatuto de Protección Animal.

En este sentido, quienes infrinjan la Ley o actúen de manera contraria a esta disposición serán sancionados según lo disponga el Código Penal.

ANTECEDENTES

La Ley 84 de 1989, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los animales y se crean algunas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*, puso en el foco de la legislación colombiana los temas ambientales, pero principalmente la protección de los animales. Esta norma estableció, en su artículo 1, que los animales “tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre”. Sin embargo, en su artículo 7 exceptúa “el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos”. Por esta razón, la Ley en mención no permite que la protección a los animales en el país se completa e integral al amparar la vida de unos y exponer por motivos “culturales” la dignidad de otros.

En 2011, fue presentado en el Senado de la República el proyecto 165 por los senadores Jorge Londoño, Luis Fernando Velasco, Juan de Jesús Córdoba, Edinson Delgado, Camilo Sánchez, Liliana Rendón y Carlos Andrés Amaya. Sin embargo, y a pesar de que contaba con el respaldo de aproximadamente 40.000 firmas ante la Comisión Quinta de Senado, la iniciativa no tuvo trámite legislativo por la congestión de la agenda legislativa.

En 2012, además, el Consejo de Estado emitió un fallo en el que afirma que los animales son “sujetos de derechos”: “Los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos, porque al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano”. El fallo agrega que “es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquellos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se

efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos¹.

Por otra parte, en marzo de 2013, los senadores Jorge Londoño, Camilo Sánchez y los Representantes a la Cámara Carlos Amaya, Alfonso Prada, Augusto Posada, Hugo Velásquez, Nicolás Jiménez y Juan Manuel Valdés radicaron el proyecto de Ley 222, con el que buscaban expedir un Estatuto de Protección y Bienestar Animal.

Dicha iniciativa establecía los casos en los que sería presumido el maltrato animal (incluidas las peleas de gallos y las corridas de toros) y cuando aquel es punible y establecía la obligación de protección de animales utilizados para el trabajo, entre otras disposiciones. No obstante, este proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, el 20 de junio de 2013.

En términos más recientes, en septiembre de 2014, el representante a la Cámara del Partido Liberal Juan Carlos Losada radicó un proyecto de Ley con el que busca proteger a los animales domésticos y castigar con cárcel y multa a quienes expongan a condiciones de sufrimiento a sus mascotas de la siguiente manera:

“El que, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la ley, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes”².

Hasta el momento ha sido radicada la ponencia del primer debate en la Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN

EL MALTRATO ANIMAL DESDE LA CIENCIA

Según un informe del FBI (*Federal Bureau of Investigations*) en Estados Unidos sobre la crueldad contra los animales, este es un importante indicador de conductas antisociales, violentas y homicidas en quienes las ejecutan. Aquí se establece que “los actos de violencia contra los animales han sido ampliamente reconocidos como indicadores de una peligrosa psicopatía que no termina con los animales en sí mismo”. De acuerdo con Robert Ressler³, quien diseñó los perfiles de los asesinos seriales para el FBI, estas personas “muy a menudo comienzan matando y torturando animales cuando eran niños”⁴.

¹ Consejo de Estado, 23 de mayo de 2012, M. P. Enrique Gil Botero, Expediente 1700123310001999090901.

² Proyecto de Ley 087 de 2014 (Cámara de Representantes, Gaceta: 479 de 2014).

³ Robert Ressler. Cita tomada de: “Animal cruelty may be a warning”. Washington Times (23), Junio de 1998.

⁴ Tomado de:

<http://www.vet.unicen.edu.ar/html/Areas/Extracurriculares/TENENCIA%20RESPONSABLE%C2%A0DE%20ANI>

De otro lado, la *American Psychiatric Association*, encontró una relación directa entre personas con historiales de agresión hacia los animales, con conductas homicidas y de agresión sexual. De igual forma, en países como México y el Reino Unido, se ha identificado una constante entre crueldad animal y violencia intrafamiliar⁵.

En cuanto al animal como tal, vale decir que el toro es un animal herbívoro. Gran parte de su vida consiste en buscar pastos para alimentarse, y no es bravo sino en las luchas territoriales, en la lucha por la reproducción y/o en situaciones de peligro. Es por esto que el toro es artificialmente manipulado y provocado para que responda de manera agresiva al torero.

De esta manera, la casta brava de los toros ha sido genéticamente manipulada por el hombre para que sus ejemplares sean agresivos, tal como se han manipulado los ganados lecheros o de carne. En este caso, que se termine la fiesta de los toros significará el fin de la bravura del toro que es económicamente explotada por las ganaderías. No significa el fin de los toros, porque toros más –o menos– bravos pueden darse en otras sub-especies de toros.

TAUROMAQUIA: ¿CULTURA O TRADICIÓN?

En 1980, la UNESCO emitió su opinión sobre la consideración de la tauromaquia como un acto o muestra cultural:

“La tauromaquia es el infame y comercializado arte de torturar y matar animales en público. Traumatiza a los niños y a los adultos sensibles. Agrava el estado de los neurópatas atraídos por tales espectáculos. Desnaturaliza la relación entre las personas y los animales. Constituye un desafío gravísimo a la moral, la educación, la ciencia y la cultura”.

En este sentido, dos años más tarde definió la cultura de la siguiente manera:

“La cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden”⁶.

Además, más allá de la bestialidad humana que encierra una fiesta de corralejas o una corrida de toros, se esconden diversos elementos y situaciones, propias de una comunidad en crisis, que impiden avanzar hacia el progreso social que conduce a una sociedad más justa, pacífica, respetuosa de la vida en todas sus manifestaciones y civilizada. Es interesante, entonces, descubrir la alienación cultural que pesa con gran

MALES%20DOMESTICOS/2014/Informe%20del%20FBI%20relacion%20entre%20asesinos%20y%20maltrato%20animal.pdf

⁵ Ramírez, José Samuel (2001). *El Hombre y el Animal: su relación en una concepción legal y filosófica*. Procuraduría General de la Nación: Bogotá.

⁶ UNESCO, 1982: Declaración de México

fuerza en los imaginarios colectivos de las autoridades civiles, ambientales y religiosas y sobre las clases sociales, amantes de estas prácticas denigrantes, cuyas mentalidades les impiden oponerse, rechazar estas actividades guardando un preocupante silencio, al cual los sociólogos y juristas llaman “silencio cómplice”. De igual forma, hay que resaltar los elementos ideológicos estructurales de la mentalidad del torero y de su cuadrilla y lo triste que es su suerte al construir su proyecto de vida sobre la muerte de un animal⁷.

LA PROTECCIÓN ANIMAL COMO DEBER CONSTITUCIONAL

En la sentencia C-666 de 2010, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, la Corte Constitucional consagró la protección animal como un deber constitucional:

“Existe un deber constitucional que impide el maltrato animal y, por consiguiente, una oposición a la realización de actividades que atenten contra el bienestar o representen actos crueles respecto de los animales. Este deber constitucional, al igual que todas las normas derivadas de disposiciones constitucionales, no puede entenderse con un carácter absoluto, pues su aplicación puede estar mediatizada por la existencia de valores, principios o reglas constitucionales que para los casos puntuales resulten contradictorios, situación que obliga al intérprete a realizar una armonización en concreto en cada caso en que se presenten dichas contradicciones, que, a partir de un entendimiento inclusivo y pluralista –propio de un sistema constitucional democrático–, conduzca a una aplicación coherente de las disposiciones constitucionales”. (Subrayado no original).

Aun cuando en dicha sentencia el Alto Tribunal Constitucional declara la exequibilidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 que este proyecto pretende derogar, la Corte reconoció que “el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal” y lo instó a regular los actos con animales y determinar “manifestaciones culturales” que implica acciones que se constituyan en maltrato animal:

“[se insta al legislador, quien] en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el

⁷ Así lo retrató el experto en historia y patrimonio cultural Ubaldo José Quintana el pasado 12 de febrero de 2012 en su columna titulada “Las corridas de toros y las corralejas: Más allá de la bestialidad” y publicada en el periódico El Universal.

adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas". (Subrayado no original).

En este sentido, a pesar de que las excepciones consagradas en la Ley de Protección Animal son consideradas “manifestaciones culturales”, la Corte Constitucional señaló que “el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos” y añade que “la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad”.

“(...) El fundamento de la permisión de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional. Sin embargo, es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal que, como antes se concluyó, tiene también rango constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano”, precisó el Tribunal.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la Ley de Protección Animal no contiene una ponderación entre el deber de protección y las expresiones culturales que involucran a los animales, carencia que tampoco es suplida por otros preceptos de rango legal y que la presente iniciativa busca subsanar.

La sentencia C-283 de 2014⁸, por su parte, declaró que la regulación implantada en favor de la protección animal a través de la Ley 1638 de 2013, “no fue producto del capricho del legislador”, sino que “una interpretación genética permitió avizorar el surtido de un proceso de discusión público, precedido de la participación de distintas instancias y soportado en argumentos de orden fáctico, social y científico”.

En este sentido, algunos de los argumentos empleados por el Alto Tribunal Constitucional como soporte fueron: i) cumplir el propósito de dar prevalencia a la integridad de los animales; ii) el inminente reconocimiento de los derechos de los animales; iii) “la protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios –bienestar animal–, como el del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies –seres vivos y sintientes– en aras de la conservación del medio ambiente”; iv) “mostrar la relevancia del interés superior del medio ambiente –carta ecológica– como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra”; v) “los peligros y daños ambientales (maltrato animal y progresiva desaparición de la fauna) plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces aunque no existe certeza del daño”; y, vi) “la interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado de los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biosfera y biodiversidad, habrán que atenderse por la humanidad”.

⁸ Esta sentencia es la que declaró exequible la prohibición de los animales en circos y cualquier otro evento cultural en Colombia aprobado por el Congreso en la Ley 1638 de 2013.

CONTEXTO Y LEGISLACIÓN EXTRANJERA

El 15 de octubre de 1978 fue proclamada la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, tras una reunión en Londres apoyada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales recoge que todos ellos tienen derechos y que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

En términos generales, la declaración consta de 14 artículos donde se recalcan sus derechos a recibir atención, cuidados y protección, así como a no sufrir malos tratos ni actos crueles. Específicamente, el artículo 2 manifiesta que “todo animal tiene derecho al respeto y que el hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, teniendo la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales”, el artículo 3 establece que “ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles” y el 10 señala que “las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal”.

Adicionalmente, existen Estados en los que el maltrato animal ha sido incluido en su respectivo el Código Penal o que a través de leyes los órganos legislativos han prohibido la realización de actos con animales como los que exceptúa la actual normativa colombiana. A saber:

- **España:** Se castigará a quien “maltrate injustificadamente cualquier animal que no viva en estado salvaje, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual con la pena de 3 meses y un día a 1 año de cárcel e inhabilitación especial de 1 año y un día a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y la tenencia de animales”. Con respecto a las peleas de gallos y perros, el Código Penal impone multas para quienes maltratan “cruelmente” animales en espectáculos no autorizados. Se castigará a “las personas que organizan combates de perros o gallos con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de 10 a 20 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal”, según el texto oficial. También en este país, en Cataluña, fue eliminada la excepción que existía sobre las corridas de toros en el Estatuto de Protección Animal, a través de la Ley 28 de 2010 a partir del 1 de enero de 2012. En Canarias, por su parte, en 1991 el Estatuto de Protección Animal declaró la prohibición de las corridas de toros. Además, el 6 de abril de 2004, Barcelona se proclamó “ciudad antitaurina” en una declaración institucional aprobada por el pleno del Ayuntamiento de esa ciudad.
- **Inglaterra:** En este país eran frecuentes los hostigamientos de toros y las peleas entre perros o entre toros. Sin embargo, estas prácticas fueron

prohibidas en 1824, el mismo año en que se fundó *The Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*.

- **Cuba:** El toreo fue corriente durante el periodo colonial, pero esta práctica fue abolida por las autoridades militares de Estados Unidos el 10 de octubre de 1899, poco antes de la proclamación de independencia de la isla.
- **Panamá:** En este país quedaron prohibidas las corridas de toros en 2012, mediante la Ley de protección a los animales domésticos.
- **México- Distrito Federal:** El artículo 320 del Código Penal establece que: “Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de 200 a 400 días de multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo”. Además establece que “(...) las penas aumentaran a la mitad si se usan métodos que provoquen un grave sufrimiento previo a su muerte.” Entiéndase como dichos métodos aquellos que prolonguen la agonía del animal en el transcurso de su muerte.
- **Nicaragua:** Mediante la Ley 688 de 1940, Nicaragua prohíbe las riñas de gallos y lidias de perros, y establece medidas anticrueldad en la tauromaquia, prohibiendo el uso de banderillas, púas y espadas, atormentarles o darle muerte al animal. Finalmente, en 2010 este país prohibió las corridas mediante la Ley de Bienestar Animal
- **Argentina:** En este país las corridas perdieron gran parte de su popularidad tras la independencia, y fue finalmente abolida por Ley 25 de julio de 1891, convirtiéndose en el primer país latinoamericano en prohibir este tipo de actos. Adicionalmente, el artículo 183 del Código Penal declara que “será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal (...)” cumpliendo así el artículo 41 el cual menciona que “(...) las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales (...)”.
- **Uruguay:** Se introdujeron las corridas en 1776 de mano de los españoles y se continuaron practicando hasta que fueron abolidas en febrero de 1912.
- **Chile:** en el año 1989 se estableció la ley 18.859 en el Artículo 291 del Código Penal chileno que dice lo siguiente: “el que cometiere actos de crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en el grado mínimo (61 a 541 días) y a multas de 1 a 10 ingresos mínimos”.



En los anteriores términos, pongo a disposición del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley ordinaria, *“por el cual se deroga el artículo 7 de la Ley 84 de 1989”*.

Cordialmente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA